

**RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, DE LAS ISLAS BALEARES DE 5 DE AGOSTO DE 2005, PARA LA DETERMINACIÓN DEL ALCANCE DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 13 DEL REAL DECRETO-LEY 11/2005, DE 22 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE INCENDIOS FORESTALES (BOIB NÚM.118 DE 9 DE AGOSTO DE 2005)**

El Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de incendios forestales (BOE núm. 175, de 23 de julio de 2005) establece, en su artículo 13, la prohibición de determinadas actividades, con vigencia desde la fecha de publicación señalada hasta el 1 de noviembre de 2005.

El artículo 11 del Real Decreto 949/2005, de 29 de julio, por el que se aprueban medidas en relación con las adoptadas en el Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio (BOE núm. 183, de 2 de agosto de 2005), faculta a las Comunidades Autónomas para la determinación del alcance de las prohibiciones establecidas en el artículo 13 de éste último, en sus respectivos ámbitos territoriales. Con el objeto de facilitar la aplicación de la disposiciones normativas mencionadas de forma adaptada a las singulares características de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, se entiende necesaria la adopción de toda una serie de disposiciones cuyo cumplimiento permita asegurar el objeto señalado.

Por todo ello, en uso de las facultades que tengo atribuidas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 29/2003, de 26 de noviembre, del Presidente de las Illes Balears, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Medio Ambiente, y visto el informe técnico del Servicio de Gestión Forestal de 3 de agosto de 2005, RESUELVO

Primero.- En cuanto a la prohibición del uso del fuego en determinados espacios:

1.- En cumplimiento del artículo 13.a del Real Decreto-Ley 11/2005, de 22 de julio, queda prohibido encender fuego en todo tipo de espacios abiertos situados en terrenos forestales, terrenos agrícolas, playas, arenales, roquedos, viales, aparcamientos y en aquellas zonas urbanas que presenten vegetación silvestre y sean susceptibles de provocar riesgo de incendio forestal o permitan su propagación.

2.- En particular, queda prohibido el empleo del fuego en la quema de rastrojos, pastos permanentes y restos de podas y desbroces, la utilización del fuego en el campo y los montes para cocinar en todas sus formas, lugares y variantes, y la eliminación de residuos mediante quema al aire libre.

3.- Se exceptúa de esta prohibición el empleo de la técnica de extinción de contrafuegos, de acuerdo con el artículo 47.1 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

4.- Las disposiciones recogidas en los apartados anteriores se entienden sin perjuicio de la vigencia de la suspensión de todas las autorizaciones para el uso del fuego otorgadas por la Consejería de Medio Ambiente y de la denegación de todas las autorizaciones pendientes de resolver de acuerdo con la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 18 de julio de 2005, por la que se determina la existencia de causas objetivas de riesgo de incendio forestal respecto del empleo del fuego, para uso recreativo, incluidos los lugares debidamente preparados a este fin y, por tanto, se extiende la prohibición de encender fuego, en estos lugares y otras zonas de las Illes Balears (BOIB núm. 109, de 21 de julio de 2005).

Segundo.- En cuanto a la prohibición de la circulación de vehículos de motor y utilización de maquinaria en los territorios delimitados por el artículo 5 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes:

1.- Queda prohibida la circulación de vehículos a motor por las pistas forestales en las que no existan servidumbres de paso, exceptuándose los vehículos utilizados para la gestión del terreno o para la prevención y extinción de incendios. Se entenderá por gestión del terreno cuantos usos y aprovechamientos se encuentren legalmente

autorizados, siempre y cuando de los mismos no puedan derivarse riesgos de incendio forestal.

2.- Queda prohibida la utilización de maquinaria y equipos en los montes y áreas rurales situadas en una franja de de 400 metros alrededor de aquellos, en cuyo funcionamiento genere deflagración, chispas o descargas eléctricas, no obstante podrá emplearse la maquinaria precisa para la ejecución de los proyectos y obras contratadas o subvencionadas por el Gobierno de las Illes Balears, los aprovechamientos que cuenten con licencia de corta, las actividades agrarias de temporada, en concreto las de arado y siembra, y las actuaciones que hayan sido informadas favorablemente por el órgano competente en materia forestal de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siempre y cuando dicha maquinaria cumpla con las medidas preventivas precisas para evitar cualquier riesgo de ignición o que pueda originar un incendio forestal.

A estos efectos, se estará a lo establecido en la Directiva 98/37/CE, de 22 de junio, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre máquinas (DOCE núm. L 207, de 23 de julio de 1998), por lo que hace referencia al riesgo de incendio de las diversas máquinas utilizadas. Además:

a) Se extremará la precaución en la obligación de limpieza y mantenimiento adecuado de las máquinas, así como en la aplicación de métodos de trabajo que eviten la provocación de chispas.

b) El repostaje del combustible y cualquier otra acción generadora de riesgo de incendios se deberán realizar en zonas de seguridad, adoptándose cuantas precauciones se establezcan en los manuales de operaciones correspondientes a cada máquina.

c) Todos los trabajos afectados deberán disponer para su uso inmediato de extintores de mochila cargados y de las herramientas adecuadas que permitan sofocar cualquier conato que pudiera provocarse.

Tercero.- En cuanto a la prohibición del tránsito de personas en zona declaradas de alto riesgo de incendio:

En las zonas declaradas de alto riesgo, determinadas en el punto Cuarto de la

presente Resolución, queda prohibido el tránsito de personas, sin perjuicio de las actuaciones de gestión que, entre otras, incluyen actividades agrícolas, ganaderas, cinegéticas y otros aprovechamientos forestales de acuerdo con el artículo 6.i de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Se entiende que queda expresamente prohibido transitar fuera de los caminos, viales y senderos de carácter público o habilitados para el uso público de forma tradicional.

Cuarto.- Determinar las zonas de alto riesgo de incendio forestal en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13.d del Real Decreto-Ley 11/2005, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 43/2003, de Montes, se determinan como zonas de alto riesgo de incendio forestal las superficies forestales contempladas como de riesgo alto, muy alto, y extremadamente alto, en el mapa de riesgos de incendio del III Plan general de defensa contra incendios forestales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Consejo de Gobierno de 22 de marzo de 2002 (BOIB núm. 83, de 11 de julio de 2002), de acuerdo con los planos que se adjuntan como anexo de esta Resolución.

Quinto.- Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 5 de agosto de 2005

**La Directora General de Biodiversidad**

Juana Xamena Terrasa

**ANEXO**

**Mapa de zonas de alto riesgo de incendio forestal**

(ver planos en la versión en catalán)